



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0507/19

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2014-0152, relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. La Sentencia núm. 173, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández contra la Resolución núm. 2013-0595, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

B. La Sentencia núm. 175, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sentencias anteriormente descritas fueron notificadas a requerimiento de los señores Altagracia Mercedes Hernández, Patria Amarilis Hernández, Juana Lourdes Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández a la parte ahora recurrente, mediante el Acto núm. 438/2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En el presente caso, los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 173, anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de revisión constitucional anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, Altagracia Mercedes Hernández, Patria Amarilis Hernández, Juana Lourdes Hernández y Manuel de Jesús Doñé, mediante Acto núm. 608/2014, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

B. Por su parte, los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 175, anteriormente descrita, mediante escrito

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional anteriormente descrito fue notificado al registrador de títulos del Distrito Nacional mediante Acto núm. 607/2014, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

No hay constancia de que este recurso de revisión constitucional le haya sido notificado a la contraparte, señoras Altagracia Mercedes Hernández, Patria Amarilis Hernández, Juana Lourdes Hernández y Manuel de Jesús Doñé.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. La Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), decidió lo siguiente:

Primero Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero de 2013, en relación al Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. José Oscar De la Rosa Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Los fundamentos de la sentencia anterior son los siguientes:

Considerando que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece lo siguiente: “Las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley”; de igual modo los artículos 197 y 198 de la Citada norma indica: “El error puramente material es aquel contenido en una decisión, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que, declarado bueno y válido, fue tomado como fundamento para la misma; La revisión por causa de error materia contra resoluciones se conocerá por la vía administrativa”; de los citados textos legales se puede colegir que tal y como expresan los recurridos y de la lectura de la resolución que se pretende impugnar, la sentencia dictada por la Corte a qua en fecha 14 de diciembre de 2012, contenía un error material por omisión y lo que hizo fue corregir ese error e instruir al Registro de Títulos, cómo haría la distribución de los derechos que ya le habían sido reconocidos a los recurridos, sin alterar, en modo alguno, el fondo de la sentencia, es decir, que por esta Resolución tener una naturaleza administrativa y conocida por la Corte en Cámara de Consejo, no tiene el carácter de cosa juzgada que indica el supraindicado artículo 97;

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución de corrección de error puramente material por omisión, esta escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues la misma no tiene carácter de sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile y no procede el examen de los medios del mismo;

B. La Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de diciembre de 2012, en relación al Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. José Oscar De la Rosa Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos de la sentencia anterior son los siguientes:

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la falta de los recurrentes de no enunciar ni desarrollar los medios en que sustentan su recurso;

Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: a) que, en el memorial contentivo del recurso de casación, en el mismo se observa la inexistencia total de medios de casación, que si bien es cierto que los recurrentes expresan el concepto de desnaturalización, no menos cierto es que la simple expresión no conforma un medio de casación, ya que para que esto sea considerado como tal de conformidad a lo que indican la doctrina y la jurisprudencia, son los tendentes a hacer conocer el objeto del recurso, limitan su extensión y determinación de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación esta llamada a pronunciarse; b) que, al no estar debidamente estructurado el memorial de casación como manda la ley, solo se limitaron a realizar una copia del recurso de apelación, y que es criterio constante emitido por la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar si ha habido o no violación a la ley, y que es evidente que el recurso interpuesto viola los

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios fundamentales de la casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto Tribunal del examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, pretenden mediante el recurso de revisión de la Sentencia núm. 173, que la misma sea anulada y devuelta al tribunal que la dictó, fundamentándose en los alegatos siguientes:

a. ...las actuaciones de Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, consistentes en Notificar la Sentencia No. 2012-5430, Expediente Numero 031-2010 26997, NOTIFICARLE a su contraparte que dispone del plazo de Ley para recurrir la misma (Acto No. 17/13 del 17/enero/2013), y luego irse por detrás a solicitar al Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, que evacuó la Sentencia, - justo el día que vencía el plazo para recurrirla- a pedir UNA RESOLUCION para corregir "materialmente" la misma y que ese Tribunal también obrase a espaldas de los recurrentes variando su Sentencia sin la parte afectada saberlo... No hay Canon Judicial alguno que pueda avalar dichas actuaciones.

b. ...lo que nos enseña es que todo aquel que notifica una Sentencia a la contraparte esta aceptando sus motivos y disposiciones, porque de lo contrario si entendiera que hay un error material, lo procedente y lógico es elevar una instancia al tribunal con las correcciones que estime, ero notificándoles esa instancia a la contraparte, a fin de preservar su derecho de defensa y el principio de contradicción, porque a través de la supuesta corrección de error material se puede deslizar un cambio en la situación de las partes, en la cual se atribuyan derechos al que promueve la corrección que le corresponden a la parte que desconoce la instancia de corrección.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *...si nos hubiese llamado o notificado, y respetado nuestro derecho de defensa, y principio de contradicción, le habríamos dicho al Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, que ese aspecto fue recurrido en todas sus partes en el Memorial de Casación del 18 de febrero del 2013; le habríamos dicho al Tribunal Superior, que los cujus Lucina Sánchez Hernández y Fedor Cristian Sánchez Hernández solo fueron reconocidos por su padre y que el Código Civil establece en el Artículo 765 que “La sucesión del hijo natural muerto sin descendencia, pertenece al padre o a la madre que lo haya reconocido..., por que es que Magistrados, es que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, desconocen el Artículo 765 y que nosotros planteamos que al ser Manuel Sánchez Álvarez el padre que reconoció a los de cujus es a sus descendientes, que son nuestros representados, a quienes les corresponde su representación y por vía de consecuencia son los únicos investidos de derecho sucesoral por mandato expreso del artículo 744 del Código Civil establece que: “No se representan personas vivas sino únicamente a los que han muerto.*

B. Los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, mediante el recurso de revisión sobre la Sentencia núm. 175, según sus alegatos, pretenden que la misma sea anulada y devuelta al tribunal que la dictó, basándose en lo siguiente:

a. *(...) que la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso nos enseña que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. Esas garantías han sido vulneradas, en el primer Considerando de la Pág. #7 de la Sentencia 175 de la Suprema Corte de Justicia, que dice que: “... Los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar cual parte de las sentencias fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador.

b. ...en la Pág. #6 del Recurso de Casación elevado el 18/1/2013, (citamos solo los puntos más importantes), se lee textualmente: “II. Agravios en los que incurre la Sentencia Numero 20125430, del 14 de diciembre del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual decidió el recurso de Casación elevado el 18/febrero/2013: subrayamos el Punto 10.- La sentencia objeto del presente recurso de casación en el segundo Considerando de la Pág. #15 al referirse a los alegatos de nuestros representados, desnaturaliza los hechos, pues dice: A seguidas hacemos enunciación de los Hechos Desnaturalizados, fue menester transcribirlos de ese modo en razón de que se trata de una sucesión cuya apertura la ocasiona la muerte trágica de los causantes: LUCINA SANCHEZ HERNANDEZ y FEDOR CRISTIAN SANCHEZ HERNANDEZ.

c. ...continuamos indicando donde concurrió otra Desnaturalización de los Hechos.

d. (...) los agravios fundamentales consisten en prevalerse de maniobras fraudulentas para apropiarse de derechos que a los recurridos no le corresponden, derechos obtenidos en perjuicio nuestro, violando todas las disposiciones legales vigentes, violando nuestro derecho de defensa, desnaturalizando los hechos y al abrigo de las Sentencias Num. 175 y 175 [sic], del 24 de marzo del 2014, evacuada por la Tercera Sala de la Corte a-qua que se apoya en Considerandos amparados en errores judiciales aquí demostrados, concebidos entre otros con la finalidad de adjudicarle porcentajes que la ley no le otorga a los recurridos y obtenidos sin nuestro conocimiento y en franca violación a nuestro derecho de defensa.

e. ...esa Sentencia que declara inadmisibile nuestro recurso de casación tiene

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por objeto eliminar la Tutela Judicial Efectiva y el respeto al Debido Proceso. Pues nosotros hemos recurrido haciendo uso del ejercicio de nuestros derechos y bajo el amparo de nuestros intereses legítimos, y en tal virtud tenemos derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Los recurridos, señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, pretenden, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la referida Sentencia núm. 173, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) la casación solo procede contra sentencias a pronunciadas por los tribunales de orden judicial que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada; (...).

b. (...) En la resolución impugnada, el Tribunal Superior de Tierras transcribe la sentencia íntegramente con el ERROR POR OMISIÓN ya corregido, corrección esta que no modifico la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, y mucho menos las causas de la sentencia corregida; (...).

c. ...el recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea los actos jurisdiccionales que tengan carácter contencioso, por resolver un litigio o conflictos entre partes, y que sean dictados en última o única instancia.

d. ...ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la ley

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación.

e. (...) no hubo ninguna vulneración de un solo derecho fundamental a los hoy recurrentes; porque tanto el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central que corrigió el ERROR POR OMISIÓN en su misma sentencia esta investido con la calidad, autoridad, competencia que le da el reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras (...) como la Suprema Corte de Justicia para asegurar la unidad jurisprudencial del sistema de justicia.

B. Los recurridos, señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, pretenden, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la referida Sentencia núm. 175, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) en la Jurisdicción Original no se produjo ninguna violación a ningún derecho fundamental que le asistiera a la misma, pues de haber sido así, lo hubiera invocado en el grado de apelación y lo hubiese planteado en sus conclusiones.

b. (...) la suprema Corte de Justicia observo la inexistencia total de Medios de Casación en el cual esta pudiera haberse fundamentado para revisar el escrito “Memorial” que le sometía a su escrutinio; los honorables jueces estaban frente a un simple escrito, vago, impresio [sic], amorfo, incongruente, oscuro, superfisial [sic], indeterminado, inoperante y desordenado, el cual no cumplía con los términos y condiciones establecidos por nuestro Legislador en la ley de casación, y mucho menos con la definición de Medio de Casación(...).

c. (...) este honorable tribunal Constitucional podrá observar que no hubo

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna violación vulneración de un solo derecho fundamental a los hoy recurrente [sic]; y que mucho menos estos hayan invocado ante el mismo violación alguna de derechos fundamentales.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa suscrito por Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, contra el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 173.
4. Solicitud de fusión de expedientes realizada por los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, depositada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 607/2014, instrumentado el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación a la parte recurrida de la sentencia núm.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

175.

6. Acto núm. 608/2014, instrumentado el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación a la parte recurrida de la sentencia núm. 173.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta sentencia, se resolverán dos recursos de revisión, los cuales nacen del mismo litigio entre las partes.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que la fusión de expedientes es: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2014-0152, relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014);
2. Expediente núm. TC-04-2014-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández interpusieron una litis sobre derechos registrados en relación con el solar núm. 7-reformado, manzana núm. 290, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, contra los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

No conforme con la decisión anterior, en relación con la indicada sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), emitió la Sentencia núm. 2012-5430, la cual revocó la decisión de primer grado y determinó como herederos de los finados Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez Hernández, a la Sra. Altagracia Hernández, quien fuera su madre, y a sus medios hermanos, Tania Sánchez Hernández, Manuel Sánchez Hernández, Patria Amarilis Hernández, Manuel de Jesús Doñé y Juana Lourdes Hernández.

La decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández, la cual declaró inadmisibile el referido recurso mediante las entencias objetos del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En cuanto a la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 438/2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso se interpuso el siete (7) de mayo de

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

c. Si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, que expresa que *el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la constitución (...)*, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo.

d. En el presente caso, la sentencia recurrida declaró inadmisibile un recurso de casación en contra de una resolución de la corte que corregía un error material en la sentencia, es decir, que dicha resolución versaba sobre la solicitud de corrección de un error material; en casos como estos, este tribunal ha establecido que este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias y que, por tanto, estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso.

e. En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile un recurso de casación en contra de una resolución de corrección de error material no cumple con los supuestos de

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. De lo anterior se desprende que como este tipo de decisiones —corrección de error material— no puede modificar ningún aspecto del fondo fallado, sino solo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratarse ni de aspecto jurídico ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

g. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0121/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

h. Igualmente, en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

B.2. En relación con el tema en cuestión, este tribunal, en sus sentencias TC/0069/13 y TC/0198/14 del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, ha fijado como precedente lo siguiente:

(...) e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. (...)

En consecuencia, al tratarse de unas resoluciones que no resuelven una controversia o litigio, sino que las misma se limitan a fallar la inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como se señaló precedentemente, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado la Suprema Corte de Justicia cuestiones donde se encuentren involucrados vulneración de derechos, tales decisiones no darían lugar a que puedan haberse violado derechos fundamentales.

i. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede que este tribunal constitucional declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa.

B. En cuanto a la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 438/2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso se interpuso, el trece (13) de mayo

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 175, es decir a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que consideran que les fueron violados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. En relación con la indicada violación, los recurrentes indican

(...) que la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso nos enseña que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. Esas garantías han sido vulneradas, en el primer Considerando de la Pág. #7 de la Sentencia 175 de la Suprema Corte de Justicia, que dice que: “... Los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar cual parte de las sentencias fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador.

c. Igualmente, alegan los recurrentes que

...en la Pág. #6 del Recurso de Casación elevado el 18/1/2013, (citamos solo los puntos más importantes), se lee textualmente: “II. Agravios en los que incurre la Sentencia Numero 20125430, del 14 de diciembre del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual decidió el recurso de Casación elevado el 18/febrero/2013: subrayamos el Punto 10.- La sentencia objeto del presente recurso de casación en el segundo

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando de la Pág. #15 al referirse a los alegatos de nuestros representados, desnaturaliza los hechos, pues dice: A seguidas hacemos enunciación de los Hechos Desnaturalizados, fue menester transcribirlos de ese modo en razón de que se trata de una sucesión cuya apertura la ocasiona la muerte trágica de los causantes: LUCINA SANCHEZ HERNANDEZ y FEDOR CRISTIAN SANCHEZ HERNANDEZ”.

d. Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles el recurso de casación fueron los siguientes:

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto Tribunal del examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

e. Como se observa, la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se da, según los recurrentes, porque el tribunal que dictó la sentencia recurrida no tomó en cuenta los agravios planteados en contra de la sentencia recurrida en casación, es decir, que hubo falta de estatuir por parte de dicho tribunal. Para responder el referido alegato, este tribunal constitucional procederá a revisar el recurso parcial de casación interpuesto por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 2012-5430, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el catorce (14) de diciembre de dos mil doce y depositado en la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

f. De la lectura del indicado recurso de casación, este tribunal constitucional advierte que la parte recurrente si indica y desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso, particularmente, ellos indican en el referido memorial de casación que hubo desnaturalización de los documentos y hechos de la causa por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; igualmente,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indican las razones de dicha desnaturalización y las consecuencias perjudiciales que les trajo a su recurso de apelación.

g. Como se observa, en las motivaciones desarrolladas en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el medio de casación invocado por los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández. En tales condiciones, resulta que dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir y, con ello, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

h. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede que este tribunal constitucional acoja el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, anule la sentencia recurrida.

i. Este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 54.9: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

Artículo 54.10: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [Véase también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece; TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

CUARTO: DISPONER el envío del referido expediente a las Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, y a la parte recurrida, Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández, y Manuel de Jesús Doñé Hernández.

SEXTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a), b) y c) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a

³ Diccionario de la Real Academia Española.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que los recurrentes no han tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible. Asimismo, si la indicada violación ha sido imputada directamente a la última decisión objeto del recurso de revisión el requisito exigido en el literal c) ha sido cumplido.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a inexigibilidad de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando la parte recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles. En cambio, establecer que en cuanto al requisito exigido en el literal c) ha sido cumplido.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, interpuso sendos recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra las sentencias indicadas a continuación: (i) Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); y (ii) Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional decidió fusionar ambos expedientes dada la conexidad existente entre ellos, por un lado, en cuanto a la Sentencia núm. 173, que declaró inadmisibles un recurso de casación en contra de una resolución de corrección de error material, el Tribunal declaró el recurso inadmisibles por considerar que no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que contrae el artículo 53 de la referida ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Por otro lado, en cuanto a la Sentencia núm. 175, el Tribunal determinó que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la falta de estatuir, lo que dio lugar a la violación de los derechos fundamentales del recurrente, derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tal virtud, el Tribunal admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió en cuanto al fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, respecto a la Sentencia núm. 175, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁷.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁸.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁸ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

37. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

40. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

41. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad y fondo del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).